



Sabanalarga, (Atlántico), 11 DE ENERO DE 2023
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RAD. 08-638-40-89-001-2017-00236-00
DEMANDANTE: BANCO GNBSUDAMERIS S.A.
DEMANDADA: LUZ MARINA DE LA HOZ

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, radicaron recurso de reposición, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga –Atlántico, 11 de enero 2023.**

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, presentado por la Doctora Claudia Juliana Pineda Parra obrando en calidad de apoderada del Banco GNB Sudameris S.A., contra el auto de fecha 10 de octubre de 2022, notificado por estado 11 de octubre 2022; fundado en que este despacho, resolvió “decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito” con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Fundamenta su pedimento la Doctora Claudia Juliana Pineda Parra, en su escrito de alzada manifiesta a continuación y se sintetizan:

Se presenta demanda ejecutiva ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabanalarga, en el que se libra mandamiento de pago en auto notificado por estado del 25 de mayo del 2017.

A su vez, en auto de la misma fecha se decreta la medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas bancarias que posea el demandado y del salario que devengara como empleado de la Secretaria de Educación de Atlántico.

Una vez efectuado el trámite de notificación, procede el despacho a emitir auto que sigue adelante con la ejecución mediante auto notificado del 30 de enero del 2018.

Se reciben respuestas de las entidades Bancarias Citibank, Banco Caja Social, Banco Coomeva, Banco GNB, Sudameris, Banco W, Bancolombia, Banco de Occidente, banco Finandina y finalmente, por parte de la Secretaria de Educación de Atlántico, todas de ellas infructuosas e indicando la demandada no tiene vínculo con dichas entidades.

Al respecto, y según lo dispuesto por el Oficio No. C-0583 del 18 de mayo del 2017, se evidencia que no obra respuestas de las entidades Bancarias Banco Popular, Banco Agrario, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco compartir, Colpatria, HELM, Banco BBVA y Banco Pichincha.

Mediante Auto notificado por estado el 11 de octubre de 2022, el Despacho decreta la terminación por desistimiento tácito del proceso en referencia.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA RECURRENTE

Sostiene la recurrente: Para este caso y a fin de responder el interrogante, debe indicarse que la aplicación del desistimiento tácito no debe vulnerar las garantías sustanciales de que goza la parte, por lo que, deben considerarse aspecto más allá que los procesales a fin de garantizar el derecho de la parte que ha accedido a la administración de justicia. Al respecto, no puede imponerse una carga procesal a la parte actora aun cuando el siguiente trámite procesal no depende de este, pues, como se evidencia con los documentos obrantes en el expediente, no se han contestado en su totalidad las medidas de embargo, pues no reposan las contestaciones de las entidades bancarias Banco Popular, Banco Agrario, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Falabella, Banco de Bogotá, Bancompartir, Colpatria, HELM, Banco BBVA y Banco Pichincha respecto a la medida de embargo ordenada por el despacho.

Por esto, si bien el objeto de la terminación del desistimiento tácito es claro, también es cierto que no se puede imponer una carga a la actora para que cumpla con la finalidad del proceso ejecutivo y



que depende exclusivamente de terceros, en este caso, las respuestas de las entidades bancarias respecto a la orden de embargo emitida, pues el trámite procesal a continuar dentro del mismo requiere necesariamente la respuesta de las medidas de embargo.

En así, que debe considerarse lo manifestado por la Corte Constitucional, respecto a la exigibilidad de un juicio de proporcionalidad de intensidad débil, el cual debe contener: “en primer lugar, realizar un examen acerca de si la medida cuyo juzgamiento se pretende está o no prescrita por la Constitución –razonabilidad– y su persigue una finalidad constitucionalmente legítima (intra num. 5.1.1.) luego, en caso de que así sea, determinar si el medio puede considerarse idóneo para alcanzar la finalidad previamente identificada (intra num. 5.1.2); además, debido a que la norma demandada puede llegar a comprometer el derecho de acceso a la administración de justicia e indirectamente, la exigibilidad de los derechos sustanciales que se pretende hacer valer en los procesos judiciales, la Sala debe establecer si esta comporta una limitación excesiva de los derechos fundamentales constitucionales...”. De la misma forma, en la misma sentencia, hace énfasis dicha Corte en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, reiterando que “...en el ejercicio de la función judicial debe darse prevalencia al derecho sustantivo sobre el procesal [48]. Este principio hace referencia a que: “(i) la norma adjetiva debe buscarla garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, en el literal C, dispone que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. Así las cosas, se evidencia que no existe inactividad en lo que respecta a la intención de la actora para cumplir con la finalidad del proceso ejecutivo, que no es más que obtener el pago de los dineros que se encuentran insolutos e impagos y que se encuentran contenidos en el Pagaré base de ejecución, pues se han adelantado gestiones de manera extraprocesal a fin de obtener dicho pago a través de las gestiones comerciales que realiza de manera constante los asesores comerciales de la entidad bancaria que represento.

Tal es así, que se evidencia una llamada efectiva con la demandada con fecha del 05 de julio del 2022, por medio de la cual la señora Luz Marina está abierta a realizar un acuerdo de pago, información que queda consignada en el aplicativo interno de la entidad bancaria:

Por esto, y en razón a lo manifestado por la Corte Suprema en sentencia STC1216-2022, se debe indicar cuáles son las actuaciones encaminadas a interrumpir el término indicado por el literal C del Art. 317 del C.G.P., en este caso, son aquellas actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, en este sentido, debo reiterarse al despacho que se han adelantado otras gestiones que busquen cumplir con el recaudo de esta obligación, como lo son, las llamadas y demás gestiones realizadas por los asesores comerciales.

PETICION DEL RECURSO: En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, solicito de manera respetuosa a su Despacho:

Solicito de manera respetuosa se conceda el recurso de reposición contra el auto del 11 de octubre del 2022 que termina el proceso por pago total.

Como consecuencia de lo anterior, solicito comedidamente se requiera a las siguientes entidades bancarias a fin de que indiquen el por qué no se han contestado sobre la medida de embargo dispuesta por el despacho: Banco Popular, Banco Agrario, Banco ,Corpbanca, Banco AV Villas, Banco



Daviyenda, Banco Falabella, Banco de
Bogotá, Banco partir, Colpatría, HELM, Banco BBVA y Banco Pichincha.

En caso de no concederse el recurso de reposición, solicito comedidamente se conceda el recurso de apelación y se remita el proceso ante el superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente representada mediante fijación en lista de manera virtual en fecha del (20) de octubre del (2022); sin que la parte pasiva hiciera uso de este traslado; el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P.

Artículo 318. *REPOSICION. Procedencia y oportunidades "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se conceda el recurso de Reposición contra el auto de fecha 10 de octubre de 2022 que decreto el desistimiento tácito; bien el criterio en que fundamenta esta pretensión la sustenta la apoderada de la parte demandante, y tiene como argumento lo siguiente: (dice).... Tal es así, que se evidencia una llamada efectiva con la demandada con fecha del 05 de julio del 2022, por medio de la cual la señora Luz Marina está abierta a realizar un acuerdo de pago, información que queda consignada en el aplicativo interno de la entidad bancaria:

Argumenta esta conclusión, con los siguientes argumentos jurídicos “ *el artículo 317 del CGP, en el literal C, dispone que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. Así las cosas, se evidencia que no existe inactividad en lo que respecta a la intención de la actora para cumplir con la finalidad del proceso ejecutivo, que no es más que obtener el pago de los dineros que se encuentran insolutos e impagos y que se encuentran contenidos en el Pagaré base de ejecución, pues se han adelantado gestiones de manera extraprocesal a fin de obtener dicho pago a través de las gestiones comerciales que realiza de manera constante los asesores comerciales de la entidad bancaria que represento.*

Teniendo en cuenta por parte del despacho, que no avizora actuación procesal alguna del introito del expediente que supere la inactividad del proceso siendo que la última actuación fue el día 03 de febrero de 2020 y la providencia de seguir adelante la ejecución, es de fecha 30 de enero de 2018 (2) años de inactividad, lo cual no es dable que se tenga como actuación judicial una llamada telefónica a la demandada (Luz Marina Díaz), para lo cual estaba abierta a realizar un acuerdo de pago. Información que queda consignada en el aplicativo interno de la entidad bancaria. (sic).

El despacho Observado, con el debido proceso que se dan, los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma en contienda 317 CGP, no hubo actuación judicial y no es dable pretender una actuación comercial por fuera del contexto jurídico para tomarlo como movimiento o actividad en el proceso judicial (llamada telefónica), previa revisión exhaustiva, por parte del despacho a quien no le asiste tal Reposición y en su defecto y por estar dentro de las cuantías, establecidas para conceder en subsidio apelación de cualquier providencia, procede el despacho a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo artículo 323 numeral 1° y 322 numeral 2° del CGP. por lo que este despacho.



RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 10 de octubre de 2022 y conceder en subsidio, el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes vía correo electrónico Y regrese al despacho para que conforme a la virtualidad se hagan los trámites para el envío del expediente al superior inmediato

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 01 DE
FECHA 12 DE ENERO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334bb7eff2fd1a8846a225e0d062044b6e9659b805fb0348567bf1974fbad441

Documento generado en 11/01/2023 01:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>